

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300747-00

Accionante: VLADIMIR RODRIGEZ BAQUERO

Autoridades Accionadas: CANCELLERÍA-MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA

La apoderada del accionante mediante escrito allegado por correo electrónico del día **1 de diciembre de 2023**, visibles a folios 77 a 181 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **27 de noviembre de 2023**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental a la igualdad, dignidad humana y libre circulación.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4751e327b28e9a277cdc7b51bfb7217d0b9428b756b36b99cc0b4f7bf3ae6c9

Documento generado en 11/12/2023 06:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300804-00

**Accionante: NORRIS DEL CARMEN VALOYES
IBARGUEN**

**Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES**

**Autoridades vinculadas: SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL y el FONDO EDUCATIVO
REGIONAL DE BOGOTÁ D.C.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **NORRIS DEL CARMEN VALOYES IBARGUEN** presentó a través de apoderado judicial acción de tutela contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada por la accionante el 26 de octubre de 2023 en la que solicito la corrección de historial laboral.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

- 1.- En la actualidad la señora NORRIS DEL CARMEN VALOYES IBARGUEN cuenta con Sesenta y cinco (65) años.
- 2.- La señora NORRIS DEL CARMEN VALOYES IBARGUEN, cotizo durante más de 20 años al sistema de pensiones acreditando los requisitos para acceder a la pensión conforme la legislación vigente con anterioridad al año 1994 y por ser beneficiaria del Régimen de Transición instituido por la Ley 100 de 1993.
- 3.- En virtud de lo anterior COLPENSIONES reconoció pensión a la accionante a través de la Resolución GNR 285593 DEL 14 DE AGOSTO DE 2014 en la que se tuvo cómo base un total de 1.233 SEMANAS COTIZADAS, actos que fueron modificados con las Resoluciones GNR 449903 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014 Y VPB 43889 DEL 19 DE MAYO DE 2015.
- 4.- Previa solicitud de inclusión en nómina COLPENSIONES expidió la Resolución GNR 71135 DEL 07 DE MARZO DE 2016, con la que se comenzó con el pago de la prestación reconocida y en la que se liquidó y calculo la pensión con base en 1328 semanas.

5.- COLPENSIONES posteriormente expidió las GNR 35423 30 DE ENERO DE 2017 y SUB-32154 DEL 07 DE ABRIL DE 2017 y DIR 9524 DE 29 DE JUNIO DE 2017, a través de las que se negó la reliquidación de la prestación.

6.- Efectuada una revisión detallada de los aportes, se evidenció una serie de inconsistencias reportada en la Historia Laboral expedida por COLPENSIONES, en el cual se evidencian falencias en los periodos cotizados desde el año 1995.

7.- Una vez fue revisado el contenido de los actos administrativos que ha expedido esa entidad, así como la información obrante en la Historia Laboral de la accionante, se evidenciaron sendas inconsistencias en la Historia Laboral lo cual no concuerda con la realidad de lo laborado y devengado por mi representada, tal como se discrimina a continuación:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	INCONSISTENCIA
2006-08-01	2006-12-30	Periodos sumados por 20 días aun cuando la cotización fue por 30 días, modificando el IBC ACUMULADO.
2007-01-01	2007-09-30	Periodos sumados por 19 días aun cuando la cotización fue por 30 días, modificando el IBC ACUMULADO.
2007-11-01	2007-11-30	Periodos sumados por 19 días aun cuando la cotización fue por 30 días, modificando el IBC ACUMULADO.
2007-12-01	2007-12-30	Periodos sumados por 16 días aun cuando la cotización fue por 30 días, modificando el IBC ACUMULADO.
2008-01-01	2008-05-30	Periodos sumados por 26 días aun cuando la cotización fue por 30 días, modificando el IBC ACUMULADO.
2008-06-01	2008-06-30	Periodos sumados por 25 días aun cuando la cotización fue por 30 días, modificando el IBC ACUMULADO.
2008-07-01	2008-07-30	Periodos sumados por 26 días aun cuando la cotización fue por 30 días, modificando el IBC ACUMULADO.
2009-02-01	2009-03-30	Periodos sumados por 19 días aun cuando la cotización fue por 30 días, modificando el IBC ACUMULADO.
2009-04-01	2009-04-30	Periodos sumados por 16 días aun cuando la cotización fue por 30 días, modificando el IBC ACUMULADO.
2009-05-01	2009-05-30	Periodos sumados por 19 días aun cuando la cotización fue por 30 días, modificando el IBC ACUMULADO.
2009-06-01	2009-06-30	Periodos sumados por 20 días aun cuando la cotización fue por 30 días, modificando el IBC ACUMULADO.
2009-07-01	2009-07-30	Periodos sumados por 22 días aun cuando la cotización fue por 30 días, modificando el IBC ACUMULADO.
2010-02-01	2010-02-30	Periodos sumados por 21 días aun cuando la cotización fue por 30 días, modificando el IBC ACUMULADO.
2010-04-01	2010-04-30	Periodos sumados por 22 días aun cuando la cotización fue por 30 días, modificando el IBC ACUMULADO.
2010-08-01	2010-08-30	Periodos sumados por 28 días aun cuando la cotización fue por 30 días, modificando el IBC ACUMULADO.
2011-01-01	2011-01-30	Periodos sumados por 22 días aun cuando la cotización fue por 30 días, modificando el IBC ACUMULADO.
2011-02-01	2011-02-28	Periodos sumados por 22 días aun cuando la cotización fue por 30 días, modificando el IBC ACUMULADO.
2011-03-01	2011-03-30	Periodos sumados por 23 días aun cuando la cotización fue por 30 días, modificando el IBC ACUMULADO.
2011-04-01	2011-05-30	Periodos sumados por 22 días aun cuando la cotización fue por 30 días, modificando el IBC ACUMULADO.
2011-10-01	2011-10-30	Periodos sumados por 29 días aun cuando la cotización fue por 30 días, modificando el IBC ACUMULADO.

8.- En razón a lo anterior el día 02 de octubre de 2019, solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la pensión conforme las inconsistencias presentadas en la Historia Laboral, solicitud que fue negada a través de las Resoluciones SUB-285908 del 17 de octubre de 2019, y confirmada a través de Resoluciones SUB-354138 del 26 de diciembre de 2019, y DPE 3404 del 27 de febrero de 2020.

9.- COLPENSIONES en la Resolución SUB-354138 del 26 de diciembre de 2019, señaló:

“Que mediante radicado 2019_16257179 se solicitó a la Dirección de Historia Laboral la corrección de los periodos solicitados por el afiliado a lo cual se recibió la siguiente respuesta:

“...Buen día, se valida la historia laboral del afiliado y efectivamente los periodos solicitados presentan menos de 30 días de cotización, lo anterior se debe a que el empleador realizó los aportes de forma inexacta por lo que se solicitó al área encargada hacer gestión de cobro mediante requerimiento interno 2019_16976760...”

Que una vez sean corregidos los periodos se podrá realizar la reliquidación respectiva.”

10.- A la fecha aún la información de COLPENSIONES, conforme a la información reportada en la Historia Laboral expedida por la Administradora de Pensiones, permite determinar que las inconsistencias en los aportes se mantienen igual desde hace más de cuatro (4) años, que no se ha recibido información alguna de parte de esa administradora en torno a las acciones adelantadas frente a las entidades a las que presto servicios mi representada entre las que se encuentra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y el FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOGOTÁ D.C.

11.- Nuevamente al revisar las semanas de cotización, de la accionante en un reporte de cotizaciones del 23 de agosto de 2023, además de las inconsistencias reportadas se encontró una disminución en las semanas cotizadas de 1059, sin que se precisen las razones por las que se modifica la información reportada por la Administradora de Pensiones.

12.- Ante la inoperancia de las acciones de COLPENSIONES, se solicitó la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, entidad que, mediante Oficio del 18 de septiembre de 2023, remitió la información COMPLETA de los aportes presuntamente inconsistentes por parte de COLPENSIONES.

13.- De la información reportada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, se pudo establecer que las inconsistencias en los aportes se presentan respecto a la información reportada por COLPENSIONES, más no de la existencia de mora o aportes incompletos del Empleador.

14.- Por todo lo anterior y ante la inadecuada información reportada por COLPENSIONES, se solicitó ante la administradora CORRECCION DE HISTORIA LABORAL, solicitud que fue radicada conforme los formatos exigidos por la entidad y petición que fue recibida con el Radicado No. 2023_17712417 del 26 de octubre de 2023.

15.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la fecha no ha dado respuesta alguna a la solicitud, imposibilitando a mi representada pueda solicitar el reajuste de su prestación ni contar con el cálculo real de la misma.

16.- A efectos de contar con la información actualizada se verifiqué el pasado 24 de noviembre de 2023, la información de la Historia Laboral y esta vez se observó que la información allí reportada arrojaba un total de semanas COTIZADAS DE 1038,57.

17.- Por lo anterior, el trámite de solicitud de pensión desde un principio se ha visto liquidado de forma incorrecta en diversas ocasiones, haciendo menos beneficiosas las condiciones del derecho al cual debe tener acceso la señora NORRIS DEL CARMEN VALOYES IBARGUEN, no solo por cumplir con los requisitos que la ley ordena, sino porque es una afectación directa a sus años de esfuerzo, y directamente contra sus ilusiones, por lo mismo la omisión de respuesta por parte de la entidad genera retardos en la garantía que se le debe brindar para que acceda a una pensión en los parámetros que le corresponden.

IV. PRETENSIONES:

“Teniendo en cuenta la clara violación en la que está incurriendo la entidad accionada, de acuerdo con lo expuesto, solicito de manera muy respetuosa, señor Juez ampare los derechos constitucionales aludidos y en consecuencia ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de su representante legal, resolver la solicitud DE CORRECCION DE HISTORIA LABORAL radicada el 26 de octubre de 2023 bajo el número 2023_17712417 del

Teniendo en cuenta la clara violación en la que está incurriendo la entidad demandada, de acuerdo con lo expuesto, solicito de manera muy respetuosa, señor Juez ampare los derechos constitucionales aludidos al DERECHO DE PETICION Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO y a la SEGURIDAD SOCIAL, así como cualquier otro derecho vulnerado y en consecuencia se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal:

1. Dar respuesta clara y de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral radicada desde el 26 de octubre de 2023 conforme radicado 2023_17712417, para lo cual COLPENSIONES deberá tener en cuenta las actuaciones adelantadas previamente e informadas en las resoluciones expedidas.

2. Por otro lado se solicita al despacho de tutela que cómo garantía del debido proceso y el goce efectivo de los derechos, en caso de que COLPENSIONES de respuesta a peticiones de corrección y se informe haber efectuado correcciones y aclaraciones en la historia laboral, se allegue la evidencia de lo corregido, so pena de incurrir en incumplimiento del mandato legal.” (Fl. 9)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023 (Fls .169 a 171) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** vinculando a **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y el **FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOGOTÁ D.C.**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada por la accionante el 26 de octubre de 2023 en la que solicito la corrección de historial laboral.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Jefe Oficina de Nomina de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** mediante correo electrónico del 05 de diciembre de 2023 manifestó:

“ (...) La Oficina Asesora Jurídica solicitó a la Oficina de Nómina que se pronunciara sobre el escrito de tutela.

Mediante memorando con radicado No. I-2023-136126, la Oficina de Nómina emitió la siguiente respuesta frente a la presente acción constitucional:

“De acuerdo con la acción de Tutela que cursa en el JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en relación con la señora NORIS DEL CARMEN VALOYES IBARGUEN identificada con cedula de ciudadanía No. 32.625.234, a través de apoderado judicial. en la que se vincula a la Secretaría de Educación del Distrito, la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito con el fin de atender lo competente a esta acción constitucional informa lo siguiente; si bien, las pretensiones que se hacen en la acción de tutela están encaminadas a que se dé una respuesta clara y de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral por parte de La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al respecto, se informa que la Oficina de Nómina en su momento a través de oficio No. S-2023-292987 del 19 de septiembre de 2023, hizo el envío a la señora Noris Del Carmen Valoyes Ibarguen, todos los soportes probatorios (Planillas de pago y comprobantes de nómina) que posee esta entidad de las cotizaciones y/o aportes pensionales realizados, atendiendo las peticiones realizadas mediante el radicado No. E-2023-123836 del 28 de agosto de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que otra de las pretensiones de la acción de tutela es controvertir la decisión tomada en la Resolución SUB 285908 del 17 de octubre de 2019 y confirmada a través de las Resoluciones SUB 354138 del 26 de diciembre de 2019, y DPE 3404 del 27 de febrero de 2020, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión

vejez, nos permitimos informar que dicha potestad se encuentra en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y no de la Secretaría de Educación del Distrito; además como también lo manifiesta en los hechos de la acción de tutela, los numerales 12 y 13, la Secretaría de Educación como se mencionó anteriormente, ha aportado las pruebas necesarias de los aportes realizados (...).”

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** envió respuesta a través de correo electrónico el 05 de diciembre de 2023 indicando:

“(...) Una vez verificados los sistemas de información se evidencia bajo radicado 2023_17712417 del 26/10/2023 donde el accionante solicita corrección de historia laboral.

En respuesta a lo anterior la Dirección de Atención y Servicio de esta entidad expidió el oficio del 26/10/2023 donde le indicó a la accionante:

Al respecto, es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes:

sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento de, entre otros, los siguientes pasos:

1. Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos.
2. Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes
3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.

Es pertinente aclarar que, si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral requieren en menor tiempo, la respuesta a su solicitud será emitida con anterioridad a la fecha arriba señalada.

Dicho oficio fue remitido a la dirección aportada por la accionante en formulario de solicitud de corrección de historia laboral.

En concordancia a lo anterior es claro su señoría que esta Administradora se encuentra en términos para brindar respuesta a dicha petición. (...).”

El subdirector Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá en respuestas allegadas a este estrado judicial el 29 de noviembre de 2023, indicaron que el objeto de la presente acción constitucional es competencia de COLPENSIONES y PENSIONES PROTECCIÓN S.A., por lo que solicitan ser desvinculadas de la acción de tutela.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada por la accionante el 26 de octubre de 2023 en la que solicito la corrección de historial laboral, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 26 de octubre de 2023, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”*. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. El derecho a la seguridad social.

La seguridad social se consagra actualmente como derecho y servicio público de carácter obligatorio que, en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Ahora bien, el carácter prestacional del derecho a la seguridad social no lo excluye de su reconocimiento como fundamental. Esta distinción se sustenta en el principio de dignidad humana, según el cual *“resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos” (sentencia T-146 de 2013)*.

Por tal motivo es considerado como un servicio público esencial que involucra el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, este derecho pretende mitigar las consecuencias propias de la desocupación, la vejez y la incapacidad de las personas, garantizando de forma conexa con otros derechos de carácter fundamental el derecho a la vida, la dignidad humana y el mínimo vital. Se concibe como un derecho irrenunciable, cuya concesión está intrínsecamente ligada a los fines del Estado como es el promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, en protección de las personas y grupos más vulnerables que, ya sea por situación económica, física o mental se encuentren en una circunstancia de debilidad manifiesta.

En el marco de derecho internacional público se predica la salvaguarda de la seguridad social en concordancia con lo dispuesto por la Constitución. Así, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *“toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*.

Igualmente, el artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que *“toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”*.

Como componente de este derecho se encuentra la pensión de vejez, que busca proteger a quienes, con ocasión de la disminución de producción laboral, se encuentran imposibilitados para obtener por su cuenta los medios necesarios para su subsistencia en condiciones dignas.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho a la seguridad social el cual considera vulnerado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada por la accionante el 26 de octubre de 2023 en la que solicito la corrección de historial laboral.

Respecto a la actividad desplegada por SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en respuesta al requerimiento realizado por este despacho dentro de la presente acción constitucional indicó:

“(...) se informa que la Oficina de Nómina en su momento a través de oficio No. S-2023-292987 del 19 de septiembre de 2023, hizo el envío a la señora Noris Del Carmen Valoyes Ibarguen, todos los soportes probatorios (Planillas de pago y comprobantes de nómina) que posee esta entidad de las cotizaciones y/o aportes pensionales realizados, atendiendo las peticiones realizadas mediante el radicado No. E-2023-123836 del 28 de agosto de 2023. (...)”

Sin embargo, observa el despacho que dentro del plenario si bien obra respuesta otorgada por COLPENSIONES en la misma, dicha entidad señala:

“(...) Una vez verificados los sistemas de información se evidencia bajo radicado 2023_17712417 del 26/10/2023 donde el accionante solicita corrección de historia laboral.

En respuesta a lo anterior la Dirección de Atención y Servicio de esta entidad expidió el oficio del 26/10/2023 donde le indicó a la accionante:

Al respecto, es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento de, entre otros, los siguientes pasos:

- 1. Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos.*
- 2. Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes*
- 3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.*

Es pertinente aclarar que, si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral requieren en menor tiempo, la respuesta a su solicitud será emitida con anterioridad a la fecha arriba señalada.

Dicho oficio fue remitido a la dirección aportada por la accionante en formulario de solicitud de corrección de historia laboral. (...)”

Por lo anterior, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, debe realizar lo propio respecto de la corrección de la historia laboral de la accionante, esto teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un mes desde la respuesta señalada en líneas anteriores, y que la misma no puede tenerse como respuesta de fondo a la solicitud, por lo que el despacho concluye que se ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social a la señora **NORRIS DEL CARMEN VALOYES IBARGUEN**, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, realicen as gestiones necesarias con el fin que la accionante obtenga respuesta de fondo a su solicitud, así mismo para que se le garantice su derecho al debido proceso y a la seguridad social.

Respecto a la vinculación del **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y el FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOGOTÁ D.C.** encuentra que dichas entidades no han incurrido en afectación alguna del derecho invocado por la accionante en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación del citado juzgado de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y al debido proceso, invocado mediante apoderado judicial por **NORRIS DEL CARMEN VALOYES IBARGUEN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.625.234.

SEGUNDO: Se ordena al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, realicen las gestiones necesarias con el fin que la accionante obtenga respuesta de fondo a su solicitud, así mismo para que se le garantice su derecho al debido proceso y a la seguridad social.

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DESVINCULAR al SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y el FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOGOTÁ D.C. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5156f33dbd21ccc155809b379ff3d868ba984fd247e34638621a832ff600d53**
Documento generado en 11/12/2023 06:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 11001311001520190094400
PROCESO : HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : AMANDA EMILSE MORA CARRANZA
DEMANDADO : JOSÉ HERNANDO VELOSA MUÑOZ
DECISIÓN : ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar impulso procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si frente a la imposibilidad de continuar con las mismas, se debe **ORDENAR EL ARCHIVO**, teniendo en cuenta además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada por AMANDA EMILSE MORA CARRANZA actuando a través de defensoría de familia, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 04 de septiembre de 2019.

El demandado aún no ha sido notificado.

Por auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se requiere a la accionante, para que realice las actividades tendientes a la notificación del demandado, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta alguna a pesar de advertir que, frente a su no comparecencia, se daría aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., es decir TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. CONSIDERACIONES:

EL Despacho advierte que es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en este caso, a la actora, a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado y demás trámites pertinentes que solo dependen de misma.

Frente a las circunstancias anteriores y frente a la falta de diligencia de la accionante, este Despacho, encuentra que, en aras de salvaguardar los intereses del menor involucrado en el proceso, **ORDENARÁ ARCHIVAR** el proceso, en espera que la interesada, lo reactive, con el propósito de descongestionar el Despacho judicial, dando así la posibilidad que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su

impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos de menores.

En conclusión, en las condiciones establecidas anteriormente, no es posible dar la impulsión al proceso, sin la colaboración y anuencia de la accionante, lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés en el proceso estando inactivo desde agosto de 2019 y que a la fecha presenta inactividad por más de un año.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar LA EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA en el ítem de PROCESOS ACTIVOS y de OTRAS SALIDAS, a las presentes diligencias

CUARTO: Notifíquese a la demandante y al Defensor de Familia adscrito en este despacho

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 201 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6f10ac835cc23d8ea7ffa468276606016d9baf51c2428a62d1592855713eca**

Documento generado en 11/12/2023 05:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 110013110015-2019-01141-00
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA
CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : HEIDY CAROLINA ZARTA ARTEAGA
MENOR : DILÁN FABIÁN CARDOSO ZARTA
DEMANDADO : BRANDO FABIÁN CARDOSO PERILLA (Impugnación Paternidad)
STEVEN MAURICIO ZAMORA SINISTERRA (Investigación Paternidad)
DECISIÓN : ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar impulso procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si frente a la imposibilidad de continuar con las mismas, se debe **ORDENAR EL ARCHIVO POR INACTIVIDAD**, teniendo en cuenta además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada por HEIDY CAROLINA ZARTA ARTEAGA actuando a través de la Defensoría de Familia - ICBF, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2019¹.

La parte demandada aún no ha sido notificada.

Por autos del 03 de noviembre de 2021² y 17 de octubre de 2023³ se requiere a la accionante, para que realice las actividades tendientes a la notificación de la parte demandada, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta alguna a pesar de advertir que, frente a su no comparecencia, se daría aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., es decir **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en este caso, a la actora, a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado y demás trámites pertinentes que solo dependen de misma.

Frente a las circunstancias anteriores y frente a la falta de diligencia de la accionante, este Despacho, encuentra que, en aras de salvaguardar los intereses del menor involucrado en el proceso, **ORDENARÁ ARCHIVAR** el

¹ Folio 9

² Folio 57

³ Folio 61

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

mismo, en espera que la interesada, lo reactive, con el propósito de descongestionar el Despacho judicial, dando así la posibilidad que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos de menores.

En conclusión, en las condiciones establecidas anteriormente, no es posible dar la impulsión al proceso, sin la colaboración y anuencia de la accionante, lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés en el proceso estando inactivo desde el 03 de noviembre de 2021 y que a la fecha presenta inactividad por más de un año.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar LA EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA en el ítem de **PROCESOS ACTIVOS** y de **OTRAS SALIDAS**, a las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 201 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3463979951b539d5460c376645385d780821b34ebb89cad5722c5f4332edc0bf**

Documento generado en 11/12/2023 05:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Permiso salida del país
110013110015-2023-00431-00

En atención al escrito obrante a folio 170 del plenario, mediante el cual el demandado solicita se aplase la diligencia programada por no contar con apoderado judicial que lo represente en el asunto de la referencia, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, el despacho **REPROGRAMA** la audiencia y señala el **día VEIMNTINUEVE (29) DE FEBRERO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.**, la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia del 16 de noviembre de 2023 (fol. 166-168), advirtiéndole a la parte demandada que no puede haber otro aplazamiento conforme lo señala la parte final del inciso 2º núm. 3º del art. 372 del C.G.P. en concordancia con el art. 392 ejusdem.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notificar a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito para ello.

Frente al escrito obrante a carpeta 19, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 202 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd654e64d4b6aa3b11832a11f502374e32924c4544f1557660c83e487a2b94b**

Documento generado en 11/12/2023 10:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300719-00

Accionante: LUIS JAVIER MANJARREZ GONZÁLEZ

Autoridades Accionadas: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

El Gerente de Asuntos Legales de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. mediante escrito allegado por correo electrónico del día **24 de noviembre de 2023**, visibles a folios 129 a 148 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **16 de noviembre de 2023**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d2bd0991aa43fff7eb48f0efc7e8ba7f99ee497fde1abc76b8efba1fe6d71d3
Documento generado en 11/12/2023 06:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
(Incidente de desacato)
110013110015202300618-00

Visto el escrito visible a folios 54 a 68 allegado por la entidad accionada y teniendo en cuenta que la parte actora guardo silencio al traslado realizado de la respuesta emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de 03 de octubre de 2023, que tuteló el derecho fundamental de petición, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 202 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9a2270c65dd4591698dbd4e9729d2371fc1a31ce23a749e5fffd2f93fa2471**

Documento generado en 11/12/2023 06:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300763-00

Accionante: XIMENA RIZO ANGULO

Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES

El Representante legal de Protección S.A. y el Director de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES mediante escrito allegado por correo electrónico del día **5 y 7 de diciembre de 2023**, visibles a folios 307 a 330 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **01 de diciembre de 2023**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebe342ad95c62e6354e8b18b40e4e7aa18c48b81b269367d64d688691cbca53**

Documento generado en 11/12/2023 06:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Adjudicación de apoyos
1100131100152021-00330-00**

Se incorpora a los autos el informe de visita social rendido por el trabajador social adscrito a este despacho y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que se recibió el informe de valoración de apoyos, a los cuales se les corrió el respectivo traslado, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 33 y 37 de la ley 1996 de 2019, con el propósito de continuar con el trámite establecido en el art. 38 de la mencionada ley, numeral 7º de la norma en cita, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PETICIONARIA

DOCUMENTAL: Téngase en cuenta la aportada en cuanto a su conducencia y pertenencia.

Por parte del curador ad litem no se solicitaron pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO

a.- Estudio socio familiar efectuado por el trabajador social de este despacho

b.- La valoración de apoyo realizada por la Personería de Bogotá de Bogotá.

De conformidad a las facultades conferidas por el Código General del Proceso, en especial las del artículo 170 y siguientes, se decreta:

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio a CRUZANA CAGUA DE QUEVEDO.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de MARGARITA QUEVEDO CAGUA, LEONARDO QUEVEDO CAGUA, ÁLVARO QUEVEDO CAGUA, YOLANDA QUEVEDO CAGUA, BLANCA ELSY QUEVEDO CAGUA, EMILIO QUEVEDO CAGUA, LUIS AUGUSTO QUEVEDO CAGUA, JOSÉ URBANO QUEVEDO CAGUA, FULVIA MARÍA QUEVEDO CAGUA E HILDA OLIVA QUEVEDO CAGUA, **tenido la facultad este estrado judicial de limitar la prueba testimonial de considerarlo necesario.**

Se requiere al profesional del derecho para que, garantice la conexión virtual de los testigos decretados en precedente en la fecha y hora que se señale este despacho.

Para la recepción de las pruebas decretadas, se convoca a la audiencia, conforme lo establece el numeral 7 y 8 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, para lo cual se señala el día **SEIS (06) DE MARZO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.** fecha en la que se adelantará la práctica de pruebas y de ser posible, se proferirá sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams

en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se previene a los interesados que, en la audiencia se recepcionarán los testimonios de aquellos testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los que no comparezcan.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 202 DE FECHA: _12 DE DICIEMBRE DE 2023_____



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c88cf00a7b3b77d43606092585e8d600ee70252565d552d7da1684bdfc7792**

Documento generado en 11/12/2023 10:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil novecientos veintitrés
(2023)

Acción de tutela
(Incidente de desacato)
110013110015202300430-00

Visto el escrito visible a folios 136 a 160 allegado por la entidad accionada y teniendo en cuenta que la parte actora guardo silencio al traslado realizado de la respuesta emitida por COLPENSIONES, por la cual se da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de 24 de julio de 2023, que tuteló el derecho fundamental de petición, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 202 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69938ccf96bcf98048bdaa4ee06bda1682b9b3646ae2b352d2f4070ca4189fce**
Documento generado en 11/12/2023 06:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Habeas corpus
1100131100152023000777-00

La comunicación proveniente de la Corte Suprema de Justicia, Fiscalía General de la Nación e INPEC (Fl. 422 a 446), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

En atención a la solicitud realizada por el accionante, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2023, toda vez que en la citada providencia se informa el estado actual de su proceso, el cual fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad, ahora bien, respecto a la afirmación de desconocimiento o confusión de la pena impuesta por secretaria envíese por el medio más expedito y eficaz copia de los folios 16 a 142 al accionante.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 202 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb90b6024f637c6a0fb46de500d0b11a51fa3d15fd6db0034bbd28786bc390c3**

Documento generado en 11/12/2023 06:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de derechos
110013110015202300531-00

La comunicación allegada por la defensora de familia del CZ Usaquén (Fl. 184 a 186), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

Póngase en conocimiento de la Defensora de Familia y el Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho los informes allegados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 202 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 20223



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4333ccbc0f40aacabe857979849939ab07763a89caa7b77703caeccdf4a705b7**

Documento generado en 11/12/2023 06:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
(Incidente de desacato)
110013110015202300696-00

Visto el escrito visible a folios 446 A 452 allegado por la entidad accionada y teniendo en cuenta que la parte actora guardo silencio al traslado realizado de la respuesta emitida por Sanidad Ejercito Nacional, por la cual se da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de 07 de octubre de 2023, que tuteló el derecho fundamental de petición, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 202 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4db3d67cbec53966269a984bb050258e04f4768e467f6ec38bff804c7d16099**

Documento generado en 11/12/2023 06:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>